



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Obra / Supresión de acometida de agua potable y saneamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2030/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la queja se denunciaba la supresión de la acometida de agua potable y saneamiento de la finca situada en XXX (referencia catastral XXX), con motivo de la ejecución de una obra realizada por la Junta Vecinal.

La persona autora de la queja manifiesta que se trata de una finca de naturaleza urbana que antes de la obra tenía dichas conexiones, las cuales se han suprimido al realizarla.

Como documentación complementaria ha enviado la copia de las reclamaciones dirigidas al Ayuntamiento con fechas XXX (nº XXX) y XXX (nº XXX), cuya respuesta no consta.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 19 de enero de 2026) hasta en tres ocasiones (27 de febrero, 7 de abril y 7 de mayo), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como es conocido, las obras que se realizan en las redes de abastecimiento y saneamiento se enmarcan en el ejercicio de las competencias municipales previstas en los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), al tratarse de servicios básicos y de prestación obligatoria. Su ejecución debe garantizar en todo momento la continuidad y calidad de la prestación, evitando causar perjuicios injustificados a los usuarios y, en caso de producirse, se ha de proceder a su inmediata reparación o compensación.

Los servicios de abastecimiento y saneamiento municipales están integrados no solo por las instalaciones y elementos que forman parte de la red pública y discurren por suelo público –colectores principales, imbornales, sumideros-, sino también por las acometidas o ramales de enlace que conectan los inmuebles con dichas redes. Todos ellos, aun cuando en algunos casos hayan sido costeadas en su momento por los particulares, se encuentran afectos al servicio público municipal, por lo que su conservación y mantenimiento corresponden al Ayuntamiento como titular del mismo. En todo caso, la supresión o alteración de una acometida que interrumpe el servicio sin ofrecer una solución técnica alternativa resulta contraria al principio de continuidad que rige la prestación de los servicios públicos, máxime cuando se trata, como es el caso, de servicios esenciales.

El artículo 4.1.a) de la LBRL reconoce a los municipios potestades de autoorganización y gestión sobre los servicios que prestan, lo que les otorga un cierto margen de discrecionalidad. No obstante, el ejercicio de tales potestades está sujeto a los límites derivados del interés general, a la igualdad en lo referente a la prestación del servicio a todos los usuarios y, sobre todo, a la garantía de que las decisiones administrativas no se traduzcan en una privación arbitraria o injustificada de un servicio público a los ciudadanos, máxime cuando ya venían disfrutando del mismo.

Es posible que el Ayuntamiento hubiera delegado la gestión de esos servicios o la realización de obras en las infraestructuras en la Junta Vecinal XXX, según pudiera deducirse de los escritos dirigidos al Ayuntamiento por la interesada; sin embargo desconocemos si, en efecto, eso ha sido así, máxime cuando tampoco se tiene a la vista el acto o acuerdo de delegación u otra información, debido a que pues ese Ayuntamiento, incumpliendo su deber de colaborar con el Procurador del Común, no ha proporcionado ninguna información a esta Defensoría pese a haber sido requerido para ello.

Con todo, aun admitiendo que existiera esa delegación, la competencia originaria que corresponde al Ayuntamiento no se transfiere, sino únicamente su ejercicio, por lo que el acto o acuerdo de delegación debe contemplar la forma de control que se reserva el



Ayuntamiento delegante (artículo 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León) y, como regla general, los actos realizados por la entidad delegada se atribuyen a la delegante (artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Debe recordarse, asimismo, que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a las Administraciones la obligación de resolver expresamente todas las solicitudes formuladas por los ciudadanos. La falta de respuesta a las peticiones reiteradas presentadas por una persona ante ese Ayuntamiento no solo constituye un incumplimiento de este deber legal, sino que vulnera el principio de buena administración, consagrado en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual las Administraciones deben actuar con objetividad, eficacia y servicio pleno al interés general. Este principio, además, se encuentra reconocido como derecho de los ciudadanos en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el cual garantiza a toda persona el derecho a que los asuntos que le conciernan sean tratados por las autoridades públicas con imparcialidad, equidad y resueltos en un plazo razonable.

La situación descrita revela una actuación administrativa que no se ajusta a tales exigencias. Si, como se afirma en la queja, la desaparición de las conexiones de agua potable y de saneamiento fueron consecuencia directa de una obra, esa Administración debió prever la reposición inmediata de la conexión o, al menos, ofrecer una solución técnica alternativa que asegurase la prestación de los servicios cuando fue requerida por la persona interesada.

En todo caso, si los trabajos realizados hubieran producido un perjuicio al ciudadano, éste tendría derecho a ser indemnizado en aplicación del principio de responsabilidad patrimonial de la Administración, recogido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual los particulares tienen derecho a ser resarcidos de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En consecuencia, esta Institución considera que el Ayuntamiento debe restablecer los elementos de los servicios de abastecimiento y saneamiento a la parcela situada en XXX, o, en su defecto, ofrecer una alternativa técnica que garantice el acceso efectivo al servicio, sin repercutir coste alguno al vecino afectado.

Asimismo, debe dar respuesta expresa y motivada a las solicitudes que se han venido presentando por el titular de la parcela, tal como exige la normativa vigente, actuando con la diligencia y transparencia que deben ser propias de aquella



Administración que sirve o debe servir con objetividad los intereses generales y garantizar el derecho de los ciudadanos a una buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para restablecer las conexiones a las redes públicas de abastecimiento y saneamiento de la parcela situada en XXX, sin repercutir su coste al particular afectado.

SEGUNDA. Que, en caso de acreditarse daños económicos derivados de la actuación municipal, se valore la correspondiente indemnización conforme al principio de responsabilidad patrimonial previsto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

TERCERA: Que en adelante, cumpla con su obligación de resolver expresamente las solicitudes y escritos presentados por los ciudadanos, conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, reforzando los mecanismos de atención y respuesta administrativa en aplicación del principio de buena administración previsto en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015 y en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CUARTA. Que en lo sucesivo cumpla con la obligación legal de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López